



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, Tres de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	Jhon kerly Palacios Minota
Demandada	Leidy Bibiana Villada Cañaveral
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00064 00
Providencia	Sustanciación No. 198
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se servirá allegar el poder que acredite el derecho de postulación conforme lo disponen los artículos 73 y siguientes del CGP. Igualmente, y teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, este deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Deberá adecuar el acápite introductorio de la demanda, en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, indicando el domicilio de los extremos litigiosos

TERCERO: Dada la calidad de los sujetos con los cuales se pretende trabajar la relación jurídica procesal, según se desprende de la relación fáctica indicada en el libelo introductor, se deberá adecuar la pretensión, en tanto la allí indicada va única y exclusivamente dirigida a impugnar el reconocimiento de la paternidad, debiendo quedar allí claramente establecido lo concerniente a la filiación de la menor.

CUARTO: Se servirá adecuar la totalidad de la demanda, debiendo dirigir la misma contra quien se encuentra válidamente legitimado en la causa por pasiva para ocupar la posición de parte demandada, ello atendiendo a la declaración que se persigue, teniéndose en cuanta la disposición consagrada en el inciso primero del artículo 54 del CGP.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto 806, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

SEXTO: Teniendo en consideración el archivo que reposa en esta oficina judicial, tanto de las demandas radicadas para su conocimiento, como de las providencias en ellas emitidas, es plausible advertir y observar que quien acá promueve la acción de impugnación a la filiación, previamente hizo lo propio en relación con las mismas personas vinculadas por pasiva, a través de los procesos radicados con los Nros. 2018-00048 y 2020-00056, ambos rechazados por haber operado el fenómeno de la caducidad, a través de los proveídos calendados 7 de mayo de 2018 y 6 de agosto de 2020 respectivamente, los cuales no fueron objeto de reproche por medio de los canales de impugnación que para tal efecto consagra la codificación procesal vigente.

En orden a lo dicho, es preciso significar que de la revisión dada al libelo introductor se colige la omisión fáctica efectuada por parte del togado que representa los intereses del extremo activo, en comparación con las demandas previamente radicadas e insinuadas en precedencia.

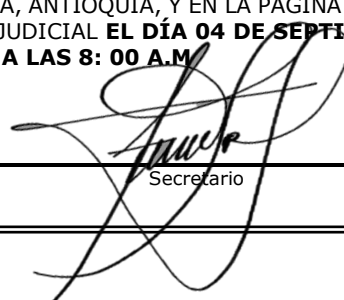
Así entonces, se deberá complementar lo propio de forma que se compadezca con la realidad jurídica ya observada por este despacho, y adjuntar con ello, los medios de convicción que el interesado tenga en su poder.

Lo anterior, en tanto que uno de los deberes que le asiste al juez conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 42 del CGP, es *“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse en el proceso”*

SÉPTIMO: De lo corregido procederá igualmente conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 51 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  Secretario
